**Providencia:** Tutela del 27 de mayo de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00119-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Johanna Estefani Castaño García

**Accionado:** Sanidad Ejército Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Tratamiento integral:** Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Mayo 27 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Johanna Estefani Castaño García** contra **Sanidad del Ejército Nacional,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **salud y dignidad humana.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que es cotizante de Sanidad - Ejército Nacional por pensión de sobrevivientes, que tiene pendientes varios procedimientos y valoraciones a raíz de que tiene Riñones Poliquisticos y Cálculos Renales.

Informa que no le han efectuado controles con medicina interna de Ecografía de Hígado y vía Biliar, valoración por Nutricionista, Nefrología y Otorrinolaringología, por falta de convenios según informa sanidad.

Agrega que además le fue negado el procedimiento de Ureterorenoscopia Flexible con láser Holmiun más colocación del catéter JJ, por parte del Comité Técnico Científico de Remisiones Especiales el 2 de marzo de 2016, sin ser claro él por qué no fue autorizado.

Expresa que no tiene los recursos para realizarse estos procedimientos particularmente, debido a su alto costo que sobre pasan los siete millones de pesos y sus ingresos son de solo ochocientos mil pesos.

Finalmente solicita que se tutelen los derechos fundamentales deprecados, así mismo que se autoricen y practiquen los procedimientos que no le han hecho por falta de convenios en el menor tiempo posible, y el que no le fue autorizado que se lo suministren en forma prioritaria debido a su estado de salud y los fuertes dolores que padece.

#### Contestación de la demanda

 Sanidad del Ejército Nacional allega contestación en la que precisa que la entidad ha venido prestando todos los servicios y procedimientos en atención a la salud que la accionante ha requerido para cada una de sus patologías.

Manifiesta, en lo relacionado con el procedimiento de Utereronoscopia Flexible con Láser holmiun más colocación de catéter que no fue aprobada por el comité técnico científico porque la paciente presenta contradicciones para este procedimiento, lo que hace necesario que sea valorada nuevamente por el Urólogo tratante, con el fin de analizar la posible autorización de lo solicitado, en virtud en que no se puede poner en riesgo la vida e integridad física de los pacientes.

Informa que frente a la valoración por urología ya fue expedida la orden para que sea atendida el día 25 de mayo de 2016.

Finalmente solicita, desestimar las pretensiones de la accionante, en razón a que no le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

####  Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La Seccional de Sanidad Risaralda – Ejercito Nacional vulneró los derechos fundamentales de la señora Johanna Estefani CastañoGarcía, al no autorizar los servicios de salud de las valoraciones y procedimientos médicos ordenados con ocasión a la enfermedad que padece?

* 1. **Del derecho a la salud.**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Caso concreto**

De acuerdo a la historia clínica de la señora Johanna Estefani Castaño García (fl. 3 y s.s.), se encuentra que está diagnosticada con Poliquistica del Riñón y Calculo Renal, motivo por el cual los galenos le han ordenado diversas valoraciones para el tratamiento de la enfermedad que padece, las cuales no ha autorizado Sanidad Risaralda – Ejercito Nacional, como tampoco el procedimiento de Ureterorenoscopia Flexible con Láser, mismo que fue negado por el comité Técnico Científico Emisiones Especiales.

 En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que pese a que Sanidad autorizó la valoración por urología, no queda acreditado la prestación de los otros procedimientos tales como, control con medicina interna, Ecografía de Hígado y Via Biliar, Valoración por Nutricionista, Nefrología, Otorrinolaringología y el procedimiento de Uterenoscopia Flexible con láser, generando un riesgo inminente en la salud y vida de la señora Johanna Estefani Castaño García.

 Con respecto al concepto desfavorable del comité frente la solicitud del procedimiento de Ureterorenoscopia flexible con láser, y al argumento que se requiere otra valoración médica, hay que decir que ya existe una valoración por parte del urólogo el Dr. Jaime Velazco Piedrahita quien ordenó dicho procedimiento como consta en los Fl.9 -10, de manera que exigir otra valoración no hace más que dilatar la prestación del servicio adecuado a la accionante, máxime cuando la Corte Constitucional ha decantado que los conceptos del Comité Técnico Científico no son un requisito indispensable para que los procedimientos o medicamentos requeridos sean reconocidos vía tutela. En ese sentido se pronunció en la sentencia T-780 de 2010, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto:

 *“Ahora bien, la razón por la cual para esta Corte el concepto del Comité Técnico Científico no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y las EPS se encuentra en la misma naturaleza administrativa de dicha Junta. Efectivamente, el hecho de que su composición no sea en su totalidad de profesionales de la salud, sino que se exija que tan sólo uno de sus miembros sea médico, demuestra que el Comité Técnico Científico no es, en estricto sentido, un órgano de carácter técnico, ni un Tribunal Profesional interno de la EPS sino un ente de carácter administrativo, cuya función primordial es asegurar que las actuaciones de la entidad y sus procedimientos se adecuen a las formas preestablecidas y garantizar el goce efectivo del servicio a la salud. Por ello, de ninguna manera puede ponerse en sus manos la decisión de la protección de los derechos fundamentales de las personas ni constituirse en otro mecanismo de defensa para los afiliados.”*

 En consecuencia, al encontrarse acreditado el grave estado de salud de la actora, la necesidad de las consultas y valoraciones emitidas por los galenos especialistas para el tratamiento de sus patologías, se tutelarán los derechos fundamentales de la salud y la dignidad humana, ordenando a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional Risaralda que autorice las consultas o valoraciones de control con medicina interna, Ecografía de Hígado y Via biliar, valoración por Nutricionista, Nefrología, Otorrinolaringología y el procedimiento de Utereronoscopia Flexible con Láser Holmiun más colocación de catéter, así como toda la prestación del tratamiento integral que garantice el restablecimiento de la salud de la señora Johanna Estefani Castaño García, sin que sea necesario que cada vez que se prescriba por su médico tratante un servicio de salud, deba acudir al mecanismo constitucional para tener acceso a él.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, y la dignidad humana, de la señora Johanna Estefani Castaño García.

**SEGUNDO: ORDENAR** a laDirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su Director Brigadier General Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que autorice las consultas o valoraciones de control con medicina interna, Ecografía de Hígado y Vía Biliar, valoración por Nutricionista, Nefrología, Otorrinolaringología y el procedimiento de Utereronoscopia Flexible con Láser Holmiun más colocación de catéter de la señora Johanna Estefani Castaño García.

**TERCERO: ORDENAR** a Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su Director Brigadier General Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que de ahora en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral de la señora Johanna Estefani Castaño García, y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el tratamiento integral de la actora.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**